República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: AMARILIS BEATRÍZ CORRO MOLINA (Reconveniente).
DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO LASCARO PEREIRA (reconvenido)
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00398-00

El apoderado judicial de la señora AMARILIS BEATRÍZ CORRO MOLINA, presenta memorial solicitando al despacho, explicar el origen del memorial que aparece reportado en el historial del presente proceso, de fecha 7 de diciembre de los corrientes enunciado como "APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA ALLEGA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPONE EXCEPCIONES, lo que llama su atención, toda vez, que ellos como parte demandada y, aunque presentaron demanda de reconvención, esta no ha sido debidamente admitida, mientras que su memorial de contestación lo presentaron el 4 de noviembre de 2021, así las cosas, como la parte demandante dio respuesta a la demanda de reconvención y propone excepciones, cuando no el despacho no se ha pronunciado respecto a la admisión o inadmisión de la misma, lo que ha generado la duda planteada.

Al despacho, llama poderosamente la atención la duda del togado, cuando el Decreto 806 de 2020, se encuentra en vigencia desde hace un año y seis meses.

En su artículo 3 del prenombrado Decreto señala: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

En virtud de este artículo el despacho, en auto admisorio de la demanda advirtió: "A los sujetos procesales que deben enviar por cualquier medio electrónico, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, a la contra parte, a fin de no quedar expuestos a las sanciones establecidas en el artículo 3 Decreto 806 de 2020"

Entonces, al momento de remitir la contestación de la demanda y la proposición de la de reconvención al despacho, el deber del togado era remitir copia del mismo memorial a la parte demandante a través de su canal digital, lo que No cumplió y lo que es más gravoso, presenta memorial planteando la duda, respecto a la buena dirección del proceso.

Lo que es más extraño, es que no mucho antes del citado decreto los memoriales que se presentan al despacho, a través del Centro de Servicios para los juzgados civiles y de familia de esta ciudad, son integrados al expediente digital, que puede observarse a través de la búsqueda del expedite de la página de la rama Judicial.

Así mismo, que los expedientes digitales tiene un link único, al que pueden acceder los apoderados judiciales y las partes, en él se encuentran contenidos, todos los memoriales y actuaciones realizadas en el proceso.

Finalmente, respecto a su inquietud del porqué no se ha admitido la demanda de reconvención, recuérdese que el párrafo segundo del artículo 317 del C. G. del P, preceptúa que la misma, pasa al despacho una vez, se venció el término del traslado inicial.

Aunado a lo anterior, al proceso ingresan cualquier memorial presentado por las partes, sea de manera prematura, dentro del término legal para hacerlo, o extemporánea, de ello, el despacho se pronuncia en oportunidad.

Por otra parte, habiendo sido estudiada la DEMANDA DE RECONVENCIÓN dentro del proceso de la referencia SE ADMITE, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 371 del C. G del P., y normas concordantes.

Tramitar la presente causa por el proceso verbal, artículo 368 y s.s. ibídem.

Notificar del auto admisorio de la demanda en reconvención al señor GABRIEL EDUARDO LASCARO PEREIRA, en la forma establecida en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público y Defensor de Familia.

Advertir a los sujetos procesales que deben enviar por cualquier medio electrónico, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, a la contra parte, a fin de no quedar expuestos a las sanciones establecidas en el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Reconocer al doctor ALFONSO ENRIQUE RESTREPO MESA, quien no registra sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora AMARILIS BEATRÍZ CORRO MOLINA en los términos y para los efectos en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,
SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152840f79a595b95a771ed7cdb8b613449d68459d589ecc7c119f88a19ccce18**
Documento generado en 14/12/2021 05:06:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica